



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPÓS - BOLIVAR**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 148

Radicado No. 13468408900120170001500

Mompós, Bolívar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 13-468-40-89-001-2017-00015-00.
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA
Demandado: NICOLAS HERRERA GIL
ASUNTO: CESIÓN DE CREDITO

Mediante escrito que antecede, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, en favor de aquel.

El artículo 1959 del Código Civil establece que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. A su vez, el artículo 1960 ibidem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se acepta la CESION DEL CREDITO que PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA, respecto del crédito contenido dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA. Por otra parte, se advierte que CESION DEL CREDITO que PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, en calidad de cedente, no se hacen responsable frente al cesionario, en los términos del contrato de cesión de crédito celebrado.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPÓS - BOLIVAR**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 148

Radicado No. 13468408900120170001500

Por otro lado, observa el despacho que mediante escrito enviado el 10 de noviembre de 2023, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, manifiesta que revoca el poder conferido al abogado EDUARDO JOSE MISOL YEPES.

El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que,

“Artículo 76. Terminación del poder, El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Al revisar el memorial presentado por la parte demandada, este Despacho encuentra procedente acceder a la admisión de la revocatoria del poder,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ